

18 de abril de 2019

REF.: Caso Nº 12.906
José Delfín Acosta Martínez y familiares
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.906 – José Delfín Acosta Martínez y familiares, respecto de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”).

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la detención y posterior muerte del señor José Delfín Acosta, ocurridas el 5 de abril de 1996. El señor Acosta era afrodescendiente y de nacionalidad uruguaya. La CIDH advirtió que la detención no se produjo como consecuencia de un mandato escrito de autoridad competente, sino con base en una supuesta denuncia anónima y, según el Estado, específicamente con base en un “edicto de ebriedad”. La Comisión destacó la ausencia de razones objetivas para justificar la detención aún después de confirmar que la presunta víctima no portaba armas y constatar que “no poseía impedimento restrictivo de libertad”. Subrayó que las normas que facultan a la policía a privar de libertad a una persona con base en sospechas y por razones de seguridad ciudadana, si no están revestidas de las debidas salvaguardas para asegurar su objetividad, terminan siendo utilizadas arbitrariamente y con base en prejuicios y estereotipos respecto de ciertos grupos que coinciden con aquellos históricamente discriminados, como lo son las personas afrodescendientes. Con base en lo anterior, la Comisión determinó que la detención fue ilegal, arbitraria y discriminatoria.

La Comisión consideró que a la luz de los estándares interamericanos, toda vez que la muerte del señor Acosta ocurrió bajo custodia del Estado, tanto las lesiones como la muerte deben presumirse de su responsabilidad. Al respecto, la Comisión observó que las investigaciones penales no ofrecieron un esclarecimiento judicial definitivo de lo sucedido que pueda considerarse una explicación satisfactoria de la muerte del señor Acosta en custodia. La CIDH determinó que aún si el señor Acosta hubiera estado con el nivel de intoxicación indicado por el Estado, sus autoridades no le prestaron el auxilio inmediato que hubiera requerido al momento de la detención, ni actuaron de manera de salvaguardar su integridad física y su vida, a pesar de su posición especial de garante de las personas detenidas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La Comisión consideró que las diligencias y la investigación se centraron en el supuesto estado de embriaguez e intoxicación del señor Acosta, más no en determinar la legalidad de su detención. Las autoridades judiciales que conocieron los recursos respectivos tampoco ofrecieron una respuesta efectiva, pues no sólo continuaron con la omisión estatal de exigir razones objetivas, para el ejercicio de la facultad legal de detener a personas con base en una supuesta denuncia, sino que validaron como legítimas las insuficientes razones dadas por los funcionarios policiales. Asimismo, no se proporcionó información a la Comisión respecto a diligencias específicas que se hubieran seguido para investigar el grado de responsabilidad penal y/o administrativa de los agentes policiales que optaron por llevarlo a la Comisaría y no a un centro médico si es que realmente se encontraba en el grado de intoxicación descrito. Así, la Comisión concluyó que el Estado de Argentina no proveyó a los familiares de José Delfín Acosta Martínez, de un recurso adecuado y efectivo para el esclarecimiento de la legalidad de su detención y de los motivos de su muerte y tampoco prestó medios de protección ni llevó adelante investigación respecto a las declaraciones de su hermano y de otro testigo, en las que denunciaron amenazas e intimidaciones. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de los familiares de José Delfín Acosta Martínez.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus Delegados. Asimismo, Silvia Serrano Guzmán y Paulina Corominas Etchegaray, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesoras Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 146/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe N° 146/18 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 18 de enero de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El 21 de marzo de 2019, la Comisión otorgó al Estado una prórroga para presentar su informe de cumplimiento de las recomendaciones y el 3 de abril de 2019 se sostuvo una reunión de trabajo entre las partes, con presencia del Relator de país, Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva. En dicha reunión, el Estado presentó a la parte peticionaria una propuesta para el cumplimiento de las recomendaciones; sin embargo, la parte peticionaria la consideró insuficiente y solicitó a la Comisión que enviara el caso a la Honorable Corte. A la fecha, el Estado no ha presentado a la Comisión un informe de cumplimiento ni ha solicitado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana, con la correspondiente renuncia a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento de dicho plazo en los términos requeridos por el Reglamento de la CIDH. En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 146/18, por la necesidad de obtención de justicia y reparación.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal e igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez. De igual manera, que concluya y declare la responsabilidad internacional de Argentina por la violación a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Delfín Acosta Martínez, individualizados en el Informe de Fondo N° 146/18.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo N°146/18, tanto en el aspecto material como moral. Esta reparación deberá incluir una indemnización, así como medidas de satisfacción y rehabilitación a favor de los familiares del señor José Delfín Acosta Martínez y en concertación con ellos.
2. Disponer las medidas necesarias para investigar penalmente y disciplinariamente de manera exhaustiva, diligente y en un plazo razonable, todas las responsabilidades derivadas de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo N°146/18. Esta investigación deberá satisfacer los estándares descritos en dicho informe.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos del presente caso, incluyendo: i) asegurar que la legislación que regula la facultad de detener y requisar personas en la vía pública sobre la base de una sospecha de que está cometiendo un delito, se base en razones objetivas e incluya exigencias de justificación de dichas razones en cada caso; ii) capacitar a los funcionarios estatales pertenecientes a cuerpos de seguridad sobre los estándares descritos en el Informe de Fondo N°146/18, en cuanto a las obligaciones a su cargo de salvaguardar la vida e integridad de las personas bajo su custodia.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, en el presente caso la Corte Interamericana podrá profundizar su jurisprudencia sobre los requisitos y condiciones en las cuales las personas pueden ser detenidas por agentes policiales cuando no exista una orden judicial ni flagrancia. Particularmente, las salvaguardas para asegurar la legalidad y no arbitrariedad de facultades policiales de detención en base al criterio de “sospecha”, con fines de identificación o requisa. Además, el caso permitirá el desarrollo de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos de las personas afrodescendientes. Específicamente, la Corte podrá pronunciarse respecto de privación de la libertad basada en perfil racial y podrá fortalecer su jurisprudencia respecto a garantías procesales y sustantivas que deben revestir las detenciones, así como respecto de la obligación del Estado de salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren bajo su custodia.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones internacionales de los Estados, que resultan exigibles en el marco del otorgamiento de facultades de detención a cuerpos de seguridad, cuando no exista orden de autoridad competente ni flagrancia, sino con base en la posible sospecha de cometer un delito o con fines de identificación o requisa. La persona experta se pronunciará sobre estándares de legalidad y no arbitrariedad para detener a personas bajo tales circunstancias. Igualmente, se pronunciará sobre los riesgos del otorgamiento amplio de facultades en esta materia, específicamente respecto del uso discriminatorio de las mismas y la presencia de perfiles raciales. Al respecto, se referirá a patrones de discriminación y uso excesivo de la fuerza, relacionados con detenciones por perfil racial. Además, el/la perito/a analizará la manera en que la vigencia de prácticas y políticas discriminatorias pueden incidir en el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia. El/la perito/a analizará los hechos del caso a la luz de los contenidos de su peritaje.

El CV del/la perito/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 146/18.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Ángel Acosta Martínez
[REDACTED]

Paola Gabriela Canova
Asociación El Trapito
[REDACTED]

CISALP – Centro de Investigaciones Sociales y Asesorías Legales Populares
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

Anexo